

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020 – 00181 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Singular de IPS MAS SALUD S.A.S contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se transcribió unas entidades que nada tiene que ver con las que hacen parte en el presente asunto pues en el numeral primero se dispuso: ORDENAR que la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA ‘COMPARA E.P.S.’ identificada con **NIT. 804.002.105-0, representado legalmente por la Doctora MONICA HERNANDEZ BENITEZ**, de las condiciones civiles anotadas en la demanda o quien haga sus veces, pague en el término de cinco (5) días a su acreedora **CORPORACION EL HOSPITAL I.P.S.**, con Nit.901008059-9, representada legalmente por la señora DAHIANA MARCELA MORENO CHAVEZ, cuando en realidad se debió librar mandamiento de pago a favor de *IPS MAS SALUD SAS, representada legalmente por CAROLINA MORALES GARCIA en su calidad de Gerente, contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS* entidad con domicilio en la ciudad de Ibagué, con NIT No. 890903407-9, *representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces*.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

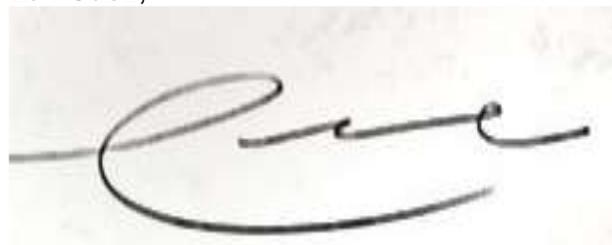
CORREGIR el numeral 1º del auto que libro mandamiento de pago en el sentido ORDENAR que la demandada *PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS* entidad con domicilio en la ciudad de Ibagué, con NIT No. 890903407-9, *representada*

legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, pague en el término de cinco (5) días a su acreedora IPS MAS SALUD SAS, representada legalmente por CAROLINA MORALES GARCIA en su calidad de Gerente.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019 – 00283 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A. contra CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C. con el fin de oficio realizar la corrección la corrección del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en la providencia que libró mandamiento de pago se indicó que se libraba mandamiento por los siguientes conceptos 1.1. por la suma de \$5'900.000.00 cuando en realidad en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$5.900'000.000 siendo necesaria la corrección de la mentada providencia.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1.1. del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la suma que debe cancelar las demandadas es \$5.900'000.000 y no como había quedado consignada en la citada providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020 – 00017 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de JAIME HERNAN CIENDUA PUENTES contra JOHAN FERNANDO ESPINEL URDANETA Y OTRO para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de libra mandamiento de pago se indicó que el demandado contaba con cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, cuando en realidad cuenta con diez (10) días para excepcionar.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago, respecto de esta demandada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3º de la parte Resolutive del auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para excepcionar y no como se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, martes veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020 – 00103 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular promovido por DIDIER PORTELA TORRES contra JOSE RICARDO PEÑALOZA FRANCO con el fin de efectuar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en la providencia que libró mandamiento de pago se indicó que se libraba mandamiento de pago contra JOSE RICARDO PEÑALOZA CASTRO, cambiando el ultimo apellido del demandado, pues en realidad su segundo apellido es FRANCO y no CASTRO como se indicara en la citada providencia.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el segundo apellido del demandado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre completo del demandado es JOSE RICARDO PEÑALOZA FRANCO y no como había quedado consignada en la citada providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017 – 00143 – 00

Al despacho se encuentra el proceso de LIQUIDACION POR ADJUDICACION DE CARLOS ALBERTO CANIZALES C. con el fin de efectuar la corrección solicitada por el liquidador.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en la providencia del pasado 9 de julio se señaló fecha para resolver las objeciones y se indicó además que se reconocerán los créditos y se fijarán los derechos de voto cuando en realidad esto ya ocurrió al interior del proceso y la audiencia señalada solo debe resolver las formuladas al inventario y avalúo de los bienes.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido y se indicará además el día que se realizará la misma.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia de fecha 9 de julio de 2019, en el sentido de indicar que en la audiencia señalada solo debe resolver las formuladas al inventario y avalúo de los bienes y no como había quedado consignada en la citada providencia.

Así mismo, se informa a las partes que la mencionada audiencia se llevará a cabo el día _____ del mes de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019 – 00233 – 00

Al despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DANIA MARCELA PRADA SANABRIA con el fin de efectuar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de indicarse el primer nombre de la demandada se transcribió DIANA MARCELA PRADA SANABRIA cuando en realidad el mismo corresponde a DANIA.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el primer nombre de la demandada es DANIA MARCELA PRADA SANABRIA y no como había quedado consignada en la citada providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, miércoles veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00135 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de libra mandamiento de pago se indicó que el demandado contaba con cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, cuando en realidad cuenta con diez (10) días para excepcionar.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago, respecto de esta demandada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3º de la parte Resolutive del auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para excepcionar y no como se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, martes tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2017 – 00293 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo SINGULAR de CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA S.A.S. Y e proceso ejecutivo acumulado de SUMEDIX S.A.S. contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. para de oficio efectuar la corrección del numeral 4º de la parte resolutive del acta de audiencia articulo 443 numeral 2º en concordancia con el articulo 372 y 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que al transcribirse la condena en costas a la demandada CAFESALUD E.P.S en el numeral 4º se dispuso condenar en costas a la parte ejecutada fijando como agencias la suma de \$31'800.000.00 a favor de CLINALTEC S.A.S. y la suma de \$320.000.00 a favor de SUMEDIX S.A.S., cuando escuchado el audio contenido en el CD la suma correcta fijada como agencias en derecho a favor de SUMEDIX S.A.S. era de \$320'000.000.00 M/cte.

Así las cosas por ser procedente se corregirá el numeral 4º del acta en mención en la forma antes indicada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 4º de la parte Resolutive del acta de fecha 6 de junio de 2019, en el sentido de indicar que las costas a que fue condenada la ejecutada a favor de SUMEDIX S.A.S. es de \$320'000.000.00 M/cte. y no como equivocadamente se hizo figurar.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019 – 00170 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FERNANDO GONZALEZ ORTIZ para resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que al librarse mandamiento de pago al momento de digitar el valor del capital adeudado se escribió \$2200378.504 cuando en realidad corresponde a la suma de \$220.378.504.

Así las cosas por ser procedente se corregirá el auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1.1. del auto que libro mandamiento de pago en el sentido de que la suma allí ordenada corresponde a \$220.378.504 y no como equivocadamente se hizo figurar.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, martes veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019 – 00142 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. contra SALUD Y TECNOLOGIA S.A.S. Y OTROS para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que al decretarse la medida de embargo sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-1108358 de propiedad de los demandados MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO Y LUIS EDUARDO BENAVIDEZ FLOREZ y por error involuntario al momento de decretarse la medida se indicó como 350-1108358, por lo que solicita se corrija el auto que decretó la mentada medida.

Así las cosas por ser procedente se corregirá el auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo del auto que antecede en el sentido de que la medida recae sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-1108358 de propiedad de los demandados MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO Y LUIS EDUARDO BENAVIDEZ FLOREZ y no como equivocadamente se hizo figurar.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2018 – 00284 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo MIXTO de BANCO DE BOGOTA contra JUAN CARLOS ORJUELA GUERRERO para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que el demandante por error involuntario al momento de librarse mandamiento de pago se indicó que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario cuando en realidad la acción incoada es un ejecutivo MIXTO, por lo que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago

Así las cosas por ser procedente se corregirá el auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo MIXTO y no de hipotecario como equivocadamente se hizo figurar.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, miércoles tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019 – 00141 – 00

Al despacho se encuentra la acción de tutela de HOMERO CAMACHO OCAMPO en representación de su padre HOMERO SILVANO CAMACHO CORTES. contra NUEVA E.P.S. con el fin de efectuar la corrección solicitada por el accionante.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de indicarse en la parte resolutive el segundo nombre del padre del accionante se transcribió HOMERO SERVANDO CAMACHO CORTES cuando en realidad el mismo corresponde a HOMERO SILVANO CAMACHO CORTES.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR la parte Resolutive del fallo de fecha 21 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el primer nombre del padre de la accionante es HOMERO SILVANO CAMACHO CORTES y no como había quedado consignada en la citada providencia.

2.- NOTIFICAR esta providencia a la accionada para que tenga en cuenta al momento de autorizar los servicios al padre del accionante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019 – 00153 – 00

Al despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra ISABEL SANCHEZ DE JIMENEZ con el fin de efectuar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de indicarse el primer nombre del demandado se transcribió ISBEL SANCHEZ DE JIMENEZ cuando en realidad el mismo corresponde a ISABEL.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1º de la providencia de fecha 20 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el primer nombre de la demandada es ISABEL SANCHEZ DE JIMENEZ y no como había quedado consignada en la citada providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2011 – 00262 – 00

Al despacho se encuentra el proceso Expropiación de INSTITUTO NACIONAL DE CONCECIONES INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra PAULO GUSTAVO LASERNA PHILLIPS para resolver la solicitud de corrección y aclaración presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que efectivamente los honorarios fijados a los peritos y que ascienden a la suma de \$8'000.000 no fueron cancelados con ocasión de haber prosperado la objeción al dictamen que estos rindieran, dineros que se encuentran consignados por ende, dichos dineros deben ser devueltos a la parte demandada, a quienes se les ordenó devolver los dineros asumidos inicialmente por la entidad demandante.

Así las cosas por ser procedente se corregirá el auto que antecede en el sentido que los dineros que se han de entregar al demanda PAULO LASERNA PHILLIPS corresponde a \$56'926.512.76 de los cuales ya se encuentran consignados \$8'000.000.oo M/cte.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el numeral 2º.- del auto que requirió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el sentido que deberá cancelar la suma de \$56'926.512,75 M/cte., de los cuales ya se encuentra consignado la suma de \$8'000.000.oo M/cte. .

2º.- Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que deberá pagar el interés del 6% anual desde el 8 de junio de 2019 hasta cuando se cancele la suma de \$48'926.512.75 M/cte.

3º.- Ordenar la entrega de los dineros existentes al demandado. En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019 – 00114 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ISAURO TOJANCI PEREZ para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que el demandante por error involuntario al momento de transcribir el número del pagaré indicó que era el No. 614130000079 y ahora en escrito presentado indica que el numero correcto es 61230000048, por lo que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago

Así las cosas por ser procedente se corregirá el numero del pagaré , siendo el correcto el No. 61230000048, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral I del auto que libro mandamiento de pago en el sentido que el pagaré objeto de esta ejecución es el No. 61230000048 y no el que se había hecho figurar.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019 – 00105 – 00

Al despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra EDWING RODRIGO ROSAS PRADA Y OTRA con el fin de efectuar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de indicarse el primer nombre del demandado se transcribió EDWIN cuando en realidad el mismo corresponde a EDWING.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1º de la providencia de fecha 10 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que el primer nombre del demandado es EDWING y no como había quedado consignada en la citada providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019 – 00090 – 00

Al despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE BOGOTA S.A. contra CESAR AUGUSTO BUENDIA VALDERRAMA Y OTROS con el fin de efectuar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de indicarse la entidad demandante se transcribió BANCO BOGOTA cuando en realidad el mismo corresponde al BANCO DE BOGOTA S.A.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1º de la providencia de fecha 25 de abril de 2019, en el sentido de indicar que el nombre de la entidad ejecutante es BANCO DE BOGOTA S.A. y no como había quedado consignada en la citada providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019 – 00031– 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de FEDERAL S.A.S. contra ERNESTO TRJILLO T. Y OTRO con el fin de efectuar la corrección de la medida de embargo ordenada en el auto que decretó las medidas cautelares .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de decretar el embargo sobre el inmueble hipotecado se transcribió 350-13744 cuando en realidad el inmueble a embargar corresponde al identificado con matrícula No.350 -133744.

Así las cosas, se procederá a corregir la comunicación enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y por las demás sociedad a las que se les comunicó el embargo

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR la medida decretada sobre el inmueble con matrícula 350-133744 y no como equivocadamente se había hecho figurar por lo que se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

2º.- Poner en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y por las sociedades respecto del embargo decretado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2018 – 00023 – 01

Al despacho se encuentra el proceso Abreviado de Restitución de Inmueble de LUZ MIREYA OSPINA contra ROCALINA TRUJILLO con el fin de efectuar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandada .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de negar la petición elevada por la parte recurrente en forma involuntaria se indicó ente paréntesis demandada cuando en realidad es la parte demandante.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia de fecha 18 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que se niega la petición elevada por la recurrente (demandante) por impreciso y no como había quedado consignada en la citada providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Rad. 2014 – 00423 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de LUZ AMPARO BETANCOURT PATARROYO Y OTRO contra COOMEVA E.P.S. S.A. Y CLINICA MINERVA con el fin de efectuar la corrección de la limitación de la medida de embargo ordenada en el auto que decretó las medidas cautelares .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento delibrar las comunicaciones de embargo a las diferentes entidades bancarias, al digitar el valor de la suma de dinero del embargo decretado se escribió \$37.000.000.000.oo cuando en realidad el valor que se había limitado correspondía a \$37'000.000.oo.

Así las cosas, se procederá a corregir las comunicaciones enviadas las entidades bancarias.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el limite de la medida comunicada en el oficio circular No. 4055 de fecha diciembre 11 de 2017, indicando que la medida corresponde a \$37'000.000.oo y no como equivocadamente se había hecho figurar en el mencionado oficio.

CUMPLASE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2018 – 00284 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo PRENDARIO de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JUAN CARLOS ORJUELA GUERRERO para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en el numeral 4º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago se decretó medida cautelar de embargo de unos bienes inmuebles cuando en realidad en la demanda no se solicitó ninguna clase de medida, por lo que se habrá de dejar sin valor ni efecto dicho numeral.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de dejar sin valor ni efecto la medida cautelar decretada en el numeral 4º de la parte resolutive con fundamento en lo brevemente expresado.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2018 – 00162 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Singular de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MILLER SUAREZ GUZMAN para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de transcribir el número del pagaré involuntariamente se colocó un 6 de demás por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de corregir el número de la obligación como a continuación se indica:

CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 811287 se corrige el número de la obligación No. 76161666001583624, en el sentido que el número correcto es 7616166001583624, y no el que se había hecho figurar.

CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 9352017325 corrige el número de la obligación No. 076161666001555937, en el sentido que el número correcto es 07616166001555937, y no el que se había hecho figurar.

El numeral 4º CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 9352016402 se corrige el número de la obligación No. 076161666001524412, en el sentido que el número correcto es 07616166001524412, y no el que se había hecho figurar.

El numeral 5º CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 9352017064 se corrige el número de la obligación No. 076161666001543503, en el sentido que el número correcto es 07616166001543503, y no el que se había hecho figurar.

Así mismo se ordena corregir la numeración que se utilizó en el mandamiento de pago ya que por error involuntario se estipuló numeral 2.1, cuando debía ser 2º.-, ya que se repite con 2.1.; posteriormente corresponde al numeral 3º.-, seguido de 3.1., y 3.2. y lo mismo ocurre con el numeral 6º.- que no fue utilizado y se continuó con el 6.1. y 6.2.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00177 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARIA ZORAIDA ABAUZA CASTAÑEDA para resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de transcribir en números la suma en UVR se incurrió en error dado que se libró por la suma de trescientas setenta y nueve mil seiscientos cinco con tres mil cuatrocientas cincuenta y seis diezmilésimas de unidades de valor real 397.605,3456 UVR), siendo el correcto 379.605,3456 UVR) correspondiente al valor de capital insoluto no vencido del contrato de Mutuo de la obligación No. 28177122,.

Así mismo, se incurrió en error al escribir el número del pagaré tanto en el numeral 1º como en el numeral 5º, pues se escribió el número 2 de más, siendo el correcto el No. 28177122, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el numeral 1º del auto que libro mandamiento de pago en el sentido que la suma correcta es de trescientas setenta y nueve mil seiscientos cinco con tres mil cuatrocientas cincuenta y seis diezmilésimas de unidades de valor real 379.605,3456 UVR y no como se había indicado.

2º.- Corregir el número del pagaré descrito en los numerales 1º y 5º, siendo el correcto el No. 28177122 y no el que se había hecho figurar.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00177 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARIA ZORAIDA ABAUZA CASTAÑEDA para resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de transcribir en números la suma en UVR se incurrió en error dado que se libró por la suma de trescientas setenta y nueve mil seiscientos cinco con tres mil cuatrocientas cincuenta y seis diezmilésimas de unidades de valor real 397.605,3456 UVR), siendo el correcto 379.605,3456 UVR) correspondiente al valor de capital insoluto no vencido del contrato de Mutuo de la obligación No. 28177122,.

Así mismo, se incurrió en error al escribir el número del pagaré tanto en el numeral 1º como en el numeral 5º, pues se escribió el número 2 de más, siendo el correcto el No. 28177122, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el numeral 1º del auto que libro mandamiento de pago en el sentido que la suma correcta es de trescientas setenta y nueve mil seiscientos cinco con tres mil cuatrocientas cincuenta y seis diezmilésimas de unidades de valor real 379.605,3456 UVR y no como se había indicado.

2º.- Corregir el número del pagaré descrito en los numerales 1º y 5º, siendo el correcto el No. 28177122 y no el que se había hecho figurar.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00195 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SANCHEZ para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de indicar la clase de proceso se transcribió EJECTUVIO HIPOTECARIO cuando en realidad es ejecutivo singular, como quedó consignado.

Así mismo, se incurrió en error en el ítem 2 se hizo figurar la suma de \$16.022.274, siendo la correcta la cantidad de **DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.022.290.00)**, correspondiente al saldo de capital de la cuota prevista para el 20 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 26.78% anual, desde el 21 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto que libro mandamiento de pago en el sentido que se trata de un proceso ejecutivo singular y no como se había indicado en la citada providencia.

Corregir el ítem 2, la correcta la cantidad de **DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.022.290.00)**, correspondiente al saldo de capital de la cuota prevista para el 20 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del

26.78% anual, desde el 21 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y no la cantidad que se había hecho figurar.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00215 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Singular de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **SIN UNIVERSAL S.A.S., INS GROUP S.A.S., HEIDY SALAMA INVERSIONES S.A.S. Y MARIA CLEMENCIA PERDOMO** para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de transcribir EL PROCESO EJECUTIVO S E INDICÓ QUE ERA EJEUTIVO MIXTO cuando en realidad corresponde EJECUTIVO SINGULAR, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1º del auto que libro mandamiento de pago en el sentido que se trata de un proceso ejecutivo singular y no lde ejecutivo mixto que se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00195 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN MANUEL BELLO GUALTERO Y GINNA PAOLA SAAVEDRA MARTINEZ para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de transcribir la FECHA DEL MENCIONADO PROVEIDO, dado que la misma corresponde al 7 de septiembre y no al 7 de agosto de 2018, como quedó consignado.

Así mismo, se incurrió en error en el ítem 1 al momento de ordenar los intereses siendo el correcto por la cantidad de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'791.145.00)**, correspondiente a parte de los intereses corrientes dejados de pagar, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de abril de 2018.

En el ítem 2 se hizo figurar la suma de \$16.022.274, siendo la correcta la cantidad de **DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$16.022.290.00)**, correspondiente al saldo de capital de la cuota prevista para el 20 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 26.78% anual, desde el 21 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En el ítem 4, los intereses moratorios deben ser liquidados desde el 21 de julio de 2018 y no desde el 21 de agosto de 2018, como quedó consignado.

Finalmente en el Item 5, la cantidad correcta es de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$128.178.322.00)**, y no como se hizo

figurar, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto que libro mandamiento de pago en el sentido que la fecha del auto de mandamiento de pago corresponde al 7 de septiembre de 2018 y no la que se había indicado en la citada providencia.

Corregir el ítem 1, el cual queda de la siguiente manera: la cantidad de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'791.145.00)**, correspondiente a parte de los intereses corrientes dejados de pagar, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de abril de 2018.

En el ítem 2, la correcta la cantidad de **DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$16.022.290.00)**, correspondiente al saldo de capital de la cuota prevista para el 20 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 26.78% anual, desde el 21 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y no la cantidad que se había hecho figurar.

En el ítem 4, los intereses moratorios deben ser liquidados desde el 21 de julio de 2018 y no desde el 21 de agosto de 2018, como quedó consignado.

Finalmente en el Item 5, la cantidad correcta es de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$128.178.322.00)**, y no como se hizo figurar, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, martes dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00212 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN MANUEL BELLO GUALTERO Y GINNA PAOLA SAAVEDRA MARTINEZ para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de transcribir la radicación del proceso se hizo figurar como 2018-00015-00 cuando en realidad corresponde 2018-00212-00, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto que libro mandamiento de pago en el sentido que la radicación del proceso corresponde a 2018 – 00212 - 00 y no la que se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00156 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HELMAN LOPERA ALVAREZ para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de transcribir el nombre de la entidad bancaria se hizo figurar como BANCOLOMBIA S.A cuando en realidad corresponde al BANCO BBVA. COLOMBIA SA., por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Así las cosas, se procederá a corregir el nombre de la entidad bancaria.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto que libro mandamiento de pago en el sentido que es a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a quien debe cancelar las sumas de dinero el demandado y no a la entidad que se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00146 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO JULIO SUPELANO MARTINEZ Y GLORIA MAYTE SANTAMARIA ARIZA para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de transcribir las pretensiones enumeradas como 3.1., 3.1.3., 4.1. se repitieron las mismas, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago, respecto de este demandado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3.1. Indicando que la suma es \$341.535,92; el numeral 3.1.3., la suma es \$1'093.991,43 y el numeral 4.1., cuya suma es \$344.324,51 y no las sumas de dinero que se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, miércoles veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00135 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de libra mandamiento de pago se indicó que el demandado contaba con cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, cuando en realidad cuenta con diez (10) días para excepcionar.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago, respecto de esta demandada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3º de la parte Resolutive del auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para excepcionar y no como se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00022 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ARTURO PARRA HUERTAS para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de librar mandamiento de pago en el numeral 3.1. literal b, se ordenó el pago de intereses moratorios sobre el capital reclamado en el literal a) a la tasa pactada en el pagaré, desde el 8 de junio de 2017, cuando en realidad el pago de intereses corresponde a partir del 10 de junio de 2017; sin embargo luego de corregir la mencionada providencia en la parte resolutive se especificó que los intereses de mora los debía pagar el demandado a partir del 10 de julio de 2017, cuando en realidad los mismos se solicitan a partir del 10 de junio de 2017.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral 3.1 literal b) del auto de mandamiento de pago, respecto de la fecha de pago de intereses moratorios .

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3.1. literal b) de la parte Resolutive del auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado debe pagar intereses de mora a partir del 10 de junio de 2017 respecto del capital reclamado en el literal a) del mencionado numeral y no como se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00022 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ARTURO PARRA HUERTAS para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de librar mandamiento de pago en el numeral 3.1. literal b, se ordenó el pago de intereses moratorios sobre el capital reclamado en el literal a) a la tasa pactada en el pagaré, desde el 8 de junio de 2017, cuando en realidad el pago de intereses corresponde a partir del 10 de junio de 2017.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral 3.1 literal b) del auto de mandamiento de pago, respecto de la fecha de pago de intereses moratorios .

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3.1. literal b) de la parte Resolutive del auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado debe pagar intereses de mora a partir del 10 de julio de 2017 respecto del capital reclamado en el literal a) del mencionado numeral y no como se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018 – 00006 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra LIBAR DO RIVAS CUBIDES para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de libra mandamiento de pago se indicó que el demandado contaba con cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, cuando en realidad cuenta con diez (10) días para excepcionar.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago, respecto de esta demandada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3º de la parte Resolutiva del auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para excepcionar y no como se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2017 – 00163 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de libra mandamiento de pago se transcribió como demandada a CONSTRUCCIONES ACSA S.A.S. cuando en realidad la mencionada demandada es CONSTRUCTORA ACSA S.A.S..

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago, respecto de esta demandada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1º del auto de mandamiento de pago en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. y no como se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Rad. 2014 – 00423 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de LUZ AMPARO BETANCOURT PATARROYO Y OTRO contra COOMEVA E.P.S. S.A. Y CLINICA MINERVA con el fin de efectuar la corrección de la limitación de la medida de embargo ordenada en el auto que decretó las medidas cautelares .

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento delibrar las comunicaciones de embargo a las diferentes entidades bancarias, al digitar el valor de la suma de dinero del embargo decretado se escribió \$37.000.000.000.oo cuando en realidad el valor que se había limitado correspondía a \$37'000.000.oo.

Así las cosas, se procederá a corregir las comunicaciones enviadas las entidades bancarias.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el limite de la medida comunicada en el oficio circular No. 4055 de fecha diciembre 11 de 2017, indicando que la medida corresponde a \$37'000.000.oo y no como equivocadamente se había hecho figurar en el mencionado oficio.

CUMPLASE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Rad. 2017 – 00285 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de BANCO DE OCCIDENTE contra CLAUDIA MILENA GONZALEZ con el fin de efectuar la corrección del número de cedula de la demandada en el auto que decretó las medidas cautelares

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de escribir el numero de cedula de la señora CLAUDIA MILENA GONZALEZ, se transcribió como 25'542.198, cuando en realidad el numero correcto es 28'542.198.

Así las cosas, se procederá a corregir la mencionada providencia en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandada CLAUDIA MILENA GONZALEZ es C.C. No. 28'542.198 y no como equivocadamente se había hecho figurar .

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto de fecha 27 de noviembre de 2017, que decretó medidas cautelares en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandada CLAUDIA MILENA GONZALEZ es C.C. No. 28'542.198 y no como equivocadamente se había hecho figurar.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Rad. 2017 – 00285 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de BANCO DE OCCIDENTE contra CLAUDIA MILENA GONZALEZ con el fin de efectuar la corrección del auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de librar mandamiento de pago en el numeral 1 al escribir el nombre de la demandada se indicó como CLAUDIA MILEA GONZALEZ cuando el nombre correcto de ella es CLAUDIA MILENA GONZALEZ.

Así las cosas, se procederá a corregir la mencionada providencia en el sentido que el nombre correcto de la demandada es CLAUDIA MILENA GONZALEZ y no como equivocadamente se había hecho figurar .

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 27 de noviembre de 2017, en el sentido que el nombre correcto de la demandada es CLAUDIA MILENA GONZALEZ y no como equivocadamente se había hecho figurar.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, miércoles dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Rad. 2014 – 00205 – 00

Al despacho se encuentra el proceso de reorganización empresarial de LUZ ELENA MOLINA ZARTA con el fin de resolver la petición de aclaración y/o corrección del auto que tuvo en cuenta la cadena de cesiones otorgadas al interior del proceso al indicar que hasta la concurrencia del monto cancelado, dado que la cesión corresponde a la totalidad de las acreencias debidamente reconocidas en el trámite que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de aceptar la cesión del crédito en todos los derechos, acciones, privilegios se indicó y hasta la concurrencia del monto cancelado, sin tener en cuenta que la cesión se había realizado sobre la totalidad de las acreencias debidamente reconocidas en el trámite que nos ocupa.

Así las cosas, se procederá a corregir la mencionada providencia en el sentido que se acepta la cesión por la totalidad de las acreencias debidamente reconocidas .

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR la providencia del 12 de septiembre de 2017, en el sentido que se tiene en cuenta la cesión del crédito en todos los derechos, acciones, privilegios por la totalidad de las acreencias debidamente reconocidas y no como allí quedó plasmado.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume.

3.- Respecto a la entrega de títulos previa verificación de las consignaciones realizadas por Secretaria efectúese la entrega de títulos a la acreedora en la forma que fue convenido en el acuerdo celebrado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011).

Rad. 2011 – 00028 - 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de BANCO AV VILLAS contra PAPELERIA SERVIFORMAS LTDA Y OTRO con el fin de corregir el numeral 1.3.3. de la providencia del pasado 7 de febrero de 2011, al incurrirse en un error involuntario en la suma de dinero allí transcrita.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en la suma de dinero determinada en el numeral 1.3.3. se transcribió el valor de \$\$626.000, cuando en realidad correspondía a \$625.000.

Así las cosas, se procederá a corregir la suma indicada en el numeral 1.3.3. de la mencionada providencia.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 1.3.3. en el sentido que la suma allí transcrita es \$625.000 y no como allí quedó plasmado.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume.

3.- Téngase en cuenta el poder otorgado al mandatario judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

SECRETARIA.- Ibagué, 3 de agosto de 2010.- Al Despacho con anuencia de la señora juez, con el fin de revisar el auto de fecha 22 de julio del presente año, por medio del cual se fijó fecha para remate se cometió un error involuntario pues la postura admisible es del 40% y no del 70% del avalúo dado al bien.

NANCY BEATRIZ CÁRDENAS R
Sria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, martes tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del BANCO POPULAR contra SOCIEDAD ANGELOGIANOPULOS TAPIERO Y CIA. S.C.A., con el fin de corregir el porcentaje de la postura admisible, pues por un error involuntario al determinar la misma.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección del proveído consiste en aclarar que la postura admisible es del 40% del avalúo dado al bien y no del 70% como equivocadamente se indicara en el auto anterior, ante lo cual se procederá a corregir el referido proveído en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el auto de fecha 22 de julio de 2010, en el sentido de aclarar que la postura admisible será la que cubra el 40% del avalúo dado al bien.

2.- En lo demás, dicho auto queda incólume.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

SECRETARIA.- Ibagué, 3 de agosto de 2010.- Al Despacho con anuencia de la señora juez, con el fin de revisar el auto de fecha 22 de julio del presente año, por medio del cual se fijó fecha para remate se cometió un error involuntario pues la postura admisible es del 40% y no del 70% del avalúo dado al bien.

NANCY BEATRIZ CÁRDENAS R
Sria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, martes tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del BANCO POPULAR contra SOCIEDAD ANGELOGIANOPULOS TAPIERO Y CIA. S.C.A., con el fin de corregir el porcentaje de la postura admisible, pues por un error involuntario al determinar la misma.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección del proveído consiste en aclarar que la postura admisible es del 40% del avalúo dado al bien y no del 70% como equivocadamente se indicara en el auto anterior, ante lo cual se procederá a corregir el referido proveído en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el auto de fecha 22 de julio de 2010, en el sentido de aclarar que la postura admisible será la que cubra el 40% del avalúo dado al bien.

2.- En lo demás, dicho auto queda incólume.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes treinta (30) de abril de dos mil diez (2010).

Rad. 2010 – 00163 - 00

Al despacho se encuentra la acción de tutela de CARLOS JULIO PÉREZ TORRES contra ACCIÓN SOCIAL con el fin de corregir la fecha de la mencionada providencia, al incurrirse en un error involuntario al escribirse la misma.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en la fecha de la providencia pues se transcribió como viernes veintiséis de febrero de este año, cuando en realidad la misma corresponde al veintitrés de abril de dos mil diez.

Así las cosas, se procederá a corregir la fecha de la mencionada providencia

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR la fecha de la decisión adoptada en esta acción de tutela la cual corresponde al viernes veintitrés de abril de dos mil diez y no como allí quedó plasmado.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

SECRETARIA.- Ibagué, 04 de junio de 2007.- Al Despacho con anuencia de la señora juez, con el fin de revisar el auto de fecha 03 de MAYO de 2007, por medio del cual se resolvió el recurso de apelaciones incurrió en un error involuntario en las consideraciones al condenar en costas al apelante.

VILMA M. RAMIREZ R.
Sria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, cuatro (04) de junio de dos mil siete (2007).

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo singular (fotocopias) de PROFESIONALES EN COBRANZAS LTDA contra REINEL HERNÁNDEZ Y MAGDALENA VARGAS PARAMO con el fin de corregir el inciso once (11) de las consideraciones, al incurrirse en un error involuntario cuando se manifestó que se condenaría en costas al apelante.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

A su vez el art. 392 num. 5º., del C. P. C., señala que: “Cuando se trate del recurso de apelación de un auto que no ponga fin al proceso, no habrá costas en segunda instancia”.

La corrección del proveído consiste en que se dejara sin valor y efecto alguno el inc. 11 de las consideraciones suprimiendo lo relacionado con la condena en costas al apelante, ante lo cual se procederá a corregir el referido proveído en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el inciso 11., de las consideraciones del auto de fecha 03 de mayo de 2007, en el sentido de suprimir la frase se condenará en costas al apelante, quedando sin costas en esta instancia por lo ya indicado.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

SECRETARIA.- Ibagué, 29 de junio de 2006.- Al Despacho con anuencia de la señora juez, con el fin de revisar el auto de fecha 13 de noviembre de 2003, por medio del cual se libro mandamiento de pago.

VILMA M. RAMIREZ R.
Sria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de CISA contra JORGE ENRIQUE RICO RESTREPO con el fin de corregir el inciso segundo y tercero del numeral 1° del resuelve del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2003, al incurrirse en un error involuntario (aritmético y de transcripción) al tomarse como equivalente en UVR al 164.276.2845 cuando la cantidad correcta era de 254.498.13 UVR, para la época de presentación de la demanda, al igual que el correspondiente valor en pesos que correspondía a \$34'905.741.84 correspondiente a valor de las cuotas atrasadas y el saldo insoluto de la deuda como se pidió se ordenara en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección del proveído consiste en que se libro mandamiento de pago en el inciso 1° y 2° del num. 1° por valor de 164.276,2845 UVR, cuando el valor correcto era de 254.498,13 UVR y el capital adeuda es de \$34'905.741.94 que en realidad es el valor correcto y no como equivocadamente se anoto en el mandamiento de pago, ante lo cual se procederá a corregir el referido proveído en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el numeral 1°. incisos 1° y 2° de del auto de fecha 13 de noviembre de 2003, en el sentido de que el valor correcto del capital cobrado es \$34'905.741,84 y su equivalente en UVR es de 245.498,y no como se noto en el referido proveído de la parte resolutive, visto al fl. 47 y 48 fte.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume.

3.- como consecuencia de lo anterior se REQUIERE a la entidad ejecutante para que presente la liquidación del crédito conforme a lo anotado precedentemente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

SECRETARIA.- Ibagué, 16 de noviembre de 2005.- Al Despacho con anuencia de la señora juez, con el fin de revisar el auto de fecha 02 de los corrientes, por medio del cual se ordeno la entrega de dineros a la entidad ejecutante y otro para conversión, al momento de relacionar el valor de los depósitos judiciales se cometió un error involuntario pues las cuantías correctas son \$11'000.000.oo y \$8'141.850.oo. producto del remate.

VILMA M. RAMIREZ R.
Sria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciséis (16) de noviembre de dos mil cinco (2005).

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del BANCO GRANAHORRAR contra HENRY QUINTERO LOPEZ, con el fin de corregir el valor de los depósitos judiciales que se deben entregar a la entidad ejecutante y el de la conversión, pues por un error involuntario se relacionaron mal sus cantidades.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección del proveído consiste en aclarar que las sumas de dinero que reposan en el proceso y corresponden al valor del remate del bien hipotecado son \$11'000.000.00 y \$8'141.850.00, la primera cantidad la que se deberá entregar a la entidad ejecutante y la segunda la que se debe remitir al Banco para su conversión, ante lo cual se procederá a corregir el referido proveído en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el auto de fecha 02 de noviembre de 2005, en el sentido de aclarar que los valores correctos de los títulos a entregar a la entidad ejecutante y el de enviar al Banco para conversión en su orden son \$11'000.000.00 y \$8'141.85.00 productos del remate del bien dado en garantía.

2.- En lo demás, dicho auto queda incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

SECRETARIA.- Ibagué, 26 de octubre de 2005.- Al Despacho con anuencia de la señora juez, con el fin de revisar el auto de fecha 13 de los corrientes, por medio del cual se decidió la objeción a la liquidación del crédito, al momento de liquidar el mismo y por un error involuntario no se abono el valor del remate.

VILMA M. RAMIREZ R.
Sria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil cinco (2005).

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo Singular de ALCIRA VARGAS RODRÍGUEZ contra JOSE DRIGELIO TRUJILLO RODRÍGUEZ, con el fin de corregir la liquidación que se hiciera para resolver la objeción a la misma, pue spor un error involuntario al liquidarla no se tuvo en cuenta como abono el valor del remate esto es la suma de \$26'171.320.oo.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección del proveído consiste en que no se tuvo en cuenta como abono a la obligación la suma de \$26'171.320.oo M/cte., producto del valor del remate del bien que se llevo a cabo el 12 de marzo de 2003, ante lo cual se procederá a corregir el referido proveído en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR la liquidación del crédito efectuada el 13 de octubre de 2005, en el sentido de tener en cuenta como abono la suma de \$26'171.320.oo M/cte., producto del remate del bien dado en garantía.

2.- aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$68'658.731.oo M/cte.,

3.- En lo demás, dicha providencia queda incólume el proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

SECRETARIA.- Ibagué, 26 de agosto de 2003.- Al Despacho con anuencia de la señora juez, con el fin de revisar el auto de fecha 2 de agosto de 1999, por medio del cual se libro mandamiento de pago.

VILMA M. RAMIREZ R.
Sria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, agosto veintiséis (26) de dos mil tres (2003).

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo Mixto del BANCO DEL ESTADO SUC. IBAGUE contra SOC. CONCRETOS Y PREFABRICADOS CONPRE LTDA Y JORGE LUIS SÁNCHEZ MARTINEZ, con el fin de corregir el literal a) inciso 1° del resuelve del auto de fecha agosto 02 de 1999, al incurrirse en un error involuntario al tomarse como capital del pagaré No. 800-1998-00171-1 (fl. 2) la suma de \$2'960.000.00 cuando el valor real y por lo cual se solicito se ordenara su pago es de \$36'770.480.00 M/cte. (fl. 37)

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección del proveído consiste en que se libro mandamiento de pago en el literal a) inciso 1° por valor de \$2'960.000.00 cuando en realidad el valor correcto es de \$36'770.480.00, ante lo cual se procederá a corregir el referido proveído en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el numeral 1°, literal a) inc. 1° de del auto de fecha agosto 2 de 1999, en el sentido de que el valor correcto del capital cobrado es \$36'770.480.00 y no como equivocadamente se anoto en el referido proveído de la parte resolutive, visto al fl. 37 fte.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume, hasta su revisión mediante el fallo respectivo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

SECRETARIA.- Ibagué, 21 de agosto de 2003.- Al Despacho con anuencia de la señora juez, con el fin de revisar el auto de fecha 7 de marzo de 2002, en el cual se graduaron los créditos.

VILMA M. RAMIREZ R.
Sria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, agosto veintiuno (21) de dos mil tres (2003).

Al despacho se encuentra el presente concordato de JAVIER FRANCO ALARCÓN, con el fin de corregir el auto de fecha marzo 7 de 2002, al incurrirse en un error involuntario al no tener como presentados en tiempo los créditos del BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP”, SAUL HERNÁNDEZ, LILIA MONTAÑA A., Y JORGE QUIÑÓNEZ O. (fol 133 a 136),

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección del proveído consiste en que se dijo que los créditos de BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP”, SAUL HERNÁNDEZ, LILIA MONTAÑA A., Y JORGE QUIÑÓNEZ O., habían sido presentados extemporáneamente, cuando en realidad se hicieron dentro del término establecido en la ley 222 de 1995, pero a pesar de esto los **QUÓRUM**, siempre se hicieron teniendo en cuenta los crédito que dieron origen a la corrección de este auto y que nunca fue objeto de pronunciamiento por los interesados, ante lo cual se procederá a corregir el referido proveído en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el numeral Segundo literal d) teniendo en cuenta también como crédito quirografarios los del BANCO COOPERATIVO BANCCOP”, SAUL HERNÁNDEZ, LILIA MONTAÑA y JORGE QUIÑÓNEZ OCAMPO, y el num. 3°. en el sentido de tener únicamente como crédito extemporáneo el de la SOC. SALUD TOTAL S.A. de la parte resolutive del auto calendado el 07 de marzo de 2003, visto al folio 133 a 136. 281 fte.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, abril primero (1°.) de dos mil tres (2003).

Al despacho se encuentra la demanda Ejecutiva con título hipotecario de CONAVI contra MARTHA ELENA RUBIANO DE LOPEZ Y TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMÉNEZ, para decidir sobre la solicitud de corrección del num. 1° del auto calendado el 21 de marzo del presente año (fol. 280), a solicitud de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección que pretende el actor, es en el sentido de aclarar que la objeción fue propuesta por la parte ejecutada y no como se anotó en dicha providencia, ante lo cual y al asistirle razón a la memorialista se procederá a corregir el referido proveído en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto calendado el 21 de marzo de 2003, visto al folio 280 y 281 fte, en el sentido que la objeción fue propuesta por la parte ejecutada y no la parte ejecutante como allí se manifestara.

2.- En lo demás, dicha providencia queda incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, julio doce (12) de dos mil dos (2002).

Al despacho se encuentra el proceso Ordinaria (Responsab. Civil Extrac.) de MARIA TERESA VEGA DE CALVO Y OTROS contra ABRAHAM JIMÉNEZ CAMARGO, MARTÍN JIMÉNEZ PESCAGAZA Y TRANSPORTES BOLIVAR S.A. EN LIQUIDACION, para decidir sobre la solicitud reforma de demandad a solicitud de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el certificado de defunción del demandado Martín Jiménez Pescagaza, se observa que este falleció en el año de 1985 y la demanda fue presentada en el año de 1999, deduciéndose que no era legal, ni jurídicamente procedente instaurar pretensión alguna en contra de quien ya no era sujeto de derechos ni obligaciones, por lo cual se declarara la ilegalidad del auto admisorio de la demanda conTra MARTÍN JIMÉNEZ PASCAGAZA (q.e.p.d.), excluyéndose de la litis.

Una vez se cumplan los requisitos del art. 89 C. P. C., se resolverá sobre la reforma de demanda solicitada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- DECLARAR la ilegalidad del auto admisorio de la demanda de fecha agosto 17 de 1999, en contra de MARTÍN JIMÉNEZ PASCAGAZA excluyéndolo de la litis, con fundamento en lo arriba considerado.

2.- En lo demás, dicha providencia que incólume.

3.- Una vez reunidos los requisitos del art. 89 del C. de P. civil, se decidirá sobre la reforma de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, septiembre veintiuno (21) de mil novecientos noventa y nueve.

Al despacho se encuentra la demanda Ejecutiva con título hipotecario de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS contra GLADYS MARIA LUGO NIETO Y OSCAR EDUARDO RAMÍREZ LUGO, para decidir sobre la solicitud de corrección del auto calendarado el 08 de octubre del presente año (fol. 14), a solicitud de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección que pretende el actor, es en el sentido de aclarar que el interés solicitado es el que fue pactado en la escritura de hipoteca base de recaudo ejecutivo, distinguida con el No. 144 del 22 de enero de 1999 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, o sea *remuneratorio* y no como se anotó en dicha providencia, que dice que *moratorio*, a lo cual se procederá teniendo en cuenta la norma procedimental citada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el inciso del numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto calendarado el 08 de octubre de 1999, visto al folio 14 fte, en el sentido que el interés que se ordena allí pagar a la tasa del 5% mensual, es como *“Interés remuneratorio”* mas no como interés moratorio.

2.- En lo demás, dicha providencia que incólume.

3.- Notifíquese este auto al ejecutado en consuno con el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 1999 (fol. 14), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, septiembre catorce de dos mil uno (2001).

Al despacho se encuentra el proceso Ejecutivo de NZLY COLOMBIA CARO contra Aldemar CARO OSPINA, para decidir sobre la anterior solicitud.

CONSIDERACIONES

Revisado una vez el trámite procesal, se observa a los folios 27 a 29, que el inmueble con matrícula No. **350-9635**, era de propiedad en común y proindiviso de BEATRIZ OSPINA DE CARO, JOSE SAMUEL CARO GOMEZ y NAZLY COLOMBIA CARO OSPINA. Donde la señora Beatriz Caro de Ospina (q. e. p. d), era propietaria del 53,125% de la totalidad del bien.

Una vez hecho y aprobado el trabajo de partición de los bienes de la causante BEATRIZ OSPINA DE CARO (folios 10 a 19), al aquí ejecutado ALDEMAR CARO OSPINA, le fue adjudicado en el juicio de sucesión, 43'872.537,50 acciones de a peso cada una, de los 69'062.500 acciones de a peso cada una, que eran de propiedad de la causante, sobre la totalidad del inmueble antes citado (53,125%).

Teniendo en cuenta lo anterior, el aquí ejecutado, **no** es propietario del 53,125% de la totalidad del bien, como se dijo en auto calendarado el 13.junio.00 (folio 21), sino del 43'872.537,50.

El Art. 310 del C. P. C., que dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.....”.

Norma procedimental ésta que se trae a colación, debido a que es necesario modificar el auto calendado el 13.junio.00, visto al folio 21, en cuanto al porcentaje de propiedad que tiene el ejecutado, sobre el inmueble perseguido, por tratarse de un simple error aritmético, ya que no es el allí indicado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el auto calendado el 13.junio.00, visto al folio 21 de este cuaderno, en el sentido de precisar que el porcentaje de propiedad que tiene el aquí ejecutado, sobre el inmueble con matrícula No. 350-9635, y por tanto es el que se pide secuestrar, o sea *43'872.537,50 acciones de a peso cada una, de los 69'062.500 acciones de a peso cada una, que eran de propiedad de la causante, sobre la totalidad del inmueble antes citado (53,125%)*.

2.- En lo demás, dicha providencia que incólume.

3.- INFORMESE lo aquí resuelto al señor JUEZ 2º. CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, para que cumpla la comisión conferida por medio del despacho No. 346 del 18.Dic.2000, en la que se solicita la práctica de la diligencia de secuestro del derecho de propiedad que en común y proindiviso tiene el ejecutado ALDEMAR CARO OSPINA, sobre el inmueble con matrícula No. 350-9635, ubicado en la Calle 41 No. 4 B – 08 urbanización La Macarena de esta ciudad; teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y lo previsto en el Art. 682- del C. P. C. num. 3º., en concordancia con el art. 681 num. 12. Ofíciase adjuntando fotocopia del presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, octubre veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve.

Al despacho se encuentra la demanda Ejecutiva con título hipotecario de HERNANDO ACOSTA PACHECO contra JHON FREDY RUIZ VALDERRAMA, para decidir sobre la solicitud de corrección del auto calendarado el 08 de octubre del presente año (fol. 14), a solicitud de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El Art. 310 del C.P.C., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”*.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección que pretende el actor, es en el sentido de aclarar que el interés solicitado es el que fue pactado en la escritura de hipoteca base de recaudo ejecutivo, distinguida con el No. 144 del 22 de enero de 1999 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, o sea *remuneratorio* y no como se anotó en dicha providencia, que dice que *moratorio*, a lo cual se procederá teniendo en cuenta la norma procedimental citada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- CORREGIR el inciso del numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto calendarado el 08 de octubre de 1999, visto al folio 14 fte, en el sentido que el interés que se ordena allí pagar a la tasa del 5% mensual, es como "*Interés remuneratorio*" mas no como interés moratorio.

2.- En lo demás, dicha providencia que incólume.

3.- Notifíquese este auto al ejecutado en consuno con el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 1999 (fol. 14), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA